



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

RAD. 138363189002-2021-00020-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez el expediente digital correspondiente al Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 138363189002-2021-00020-00, informándole que a través del correo institucional del juzgado se radicó escrito de contestación de demanda, e igualmente, se radicó certificación dando cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 04 de noviembre de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: RICHARD CARABALLO CAMPO

DDO: ALEJANDRO MARIMON SALINAS

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quedando facultados para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, por tanto, se mantiene la competencia de los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora sí, descendiendo al caso en estudio, en razón del informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho de los memoriales enunciados, observándose que la contestación de demanda presentada por el abogado Iván Smith Panesso Mena, fue presentada en los términos de ley, sin embargo, de una revisión a la misma, encontramos las siguientes falencias:

1. No hay constancia que el apoderado judicial del demandado le hubiere remitido al apoderado judicial del demandante dicha contestación.
2. En la contestación de demanda no relacionan los fundamentos y razones de derecho de su defensa conforme lo establece el numeral 4º del Art. 31 del C.P.L.S.S.
3. En la contestación de demanda no se indica el canal digital donde deban ser notificados los testigos, ni se manifestó bajo juramento que los mismos no cuentan con canal digital donde puedan ser notificados, conforme lo establece el Art. 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del C.P.L.S.S en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se le concederá al demandado, un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la contestación de demanda presentada por el demandado ALEJANDRO MARIMON SALINAS, por las razones esbozadas, informándole que tiene un término de Cinco (5) días para subsanar.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado IVAN SMITH PANESSO MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.935.945 y T.P #87.075 para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado ALEJANDRO MARIMON SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.081.073.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

RAD. 138363189002-2021-00020-00

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
S.I.B.V**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d449a3efeb21ab3c301aec413052b93bec16f95948dd576922d883f3463bbf5**
Documento generado en 05/11/2021 09:48:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>